

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama de ayer me dice lo siguiente:

«Se ha constituido el nuevo Gabinete y prestado juramento en manos de S. M. la Reina, en la siguiente forma:

Presidente, Excmo. Sr. D. Práxedes Mateo Sagasta.—Estado, D. Segismundo Moret.—Gracia y Justicia, D. Trinitario Ruiz Capdepón.—Guerra, D. José López Domínguez.—Marina, D. Manuel Pasquín.—Gobernación, D. Alberto Aguilera.—Hacienda, don Amós Salvador.—Fomento, don Alejandro Groizard.—Ultramar, D. Manuel Becerra.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades y habitantes de la provincia.

Logroño, 13 de marzo de 1894.

El Gobernador,
Miguel Aguado

Comisión provincial

Sesión de 15 de enero de 1894.

(CONCLUSIÓN).

Examinado el expediente relativo á las elecciones municipales celebradas en Alberite y del cual resulta:

Que según se hace constar en el acta parcial de la votación del distrito del Sur, la mesa consideró nulas varias

papeletas por contener cinco nombres no debiéndose elegir más que un candidato y se anularon asimismo las relativas al que figuraba en primer término por ser elector en el distrito del Norte.

Que en el distrito del Norte se protestó la votación por D. Angel Vallejo y D. Pantaleón Sáenz, fundándose en que existían individuos que habían obtenido mayor número de votos que los que figuraban como elegidos, y la mesa consideró nulas las papeletas con respecto al segundo y tercer candidato por pertenecer á otro distrito y el cuarto y el quinto por exceder de tres que era el número de candidatos que podía votar cada elector.

Que D. Pantaleón Sáenz y otros cuatro electores, en escrito fecha 30 de noviembre último protestaron la validez de la elección fundándose en que no procedía constituir más que un distrito, con arreglo al art. 10 del Real decreto de 5 de noviembre de 1890, puesto que el número de electores no excede de 500; depositarse los votos en el distrito del Norte en una olla de barro; no haber estado al público las listas en la parte exterior de los colegios durante algún tiempo antes de la elección; no expedirse una certificación que reclamaron; omitir la práctica del escrutinio general cuyo resultado no se publicó, y haberse omitido asimismo el exponer al público los nombres de los Concejales elegidos para que de este modo pudieran interponerse reclamaciones con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891.

Que la Comisión provincial en sesión de 12 de diciembre resolvió entre otros particulares devolver el escrito de reclamación al Alcalde para que los Concejales elegidos expusieran en su defensa lo que estimasen oportuno y presentasen los documentos que creyeran convenientes, concediendo para ello el plazo de ocho días, trascurrido el cual, el Alcalde debía devolver el expediente de reclamaciones y además el electoral que obraba en el Ayuntamiento.

Que esta Corporación en sesión de 20 de diciembre y teniendo en cuenta lo resuelto en el art. 8.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891, acordó que el Ayuntamiento se constituyera

con los Concejales elegidos en 19 de noviembre á reserva de lo que se resolviera acerca de la validez de la elección.

Que por los Concejales elegidos se formuló escrito de defensa en el que se hace constar que el escrutinio general se verificó después de la elección, por lo cual no es extraño que el día 23 de noviembre no se celebrase tal acto ni el Alcalde fuera habido en la casa Consistorial; que la división de distritos está bien hecha por exceder de 900 los habitantes del pueblo; que la certificación pedida no se expidió por las malas formas usadas por los reclamantes y que el resultado del escrutinio se hizo público, pero el edicto se sustrajo tal vez por los reclamantes.

Que el Alcalde remitió el expediente de reclamaciones á la Comisión provincial acompañando las actas de votación y escrutinio parciales hechos el día 19 de noviembre.

Que el Jefe de la sección de Secretaría de esta Corporación, en oficio fecha 3 de enero interesó al Alcalde para que remitiera con toda urgencia los siguientes documentos:

- 1.º Acuerdo del Ayuntamiento relativo á la división de distritos y al número de Concejales que en cada distrito habían de elegirse.
- 2.º Acta de proclamación de Interventores.
- 3.º Listas de votantes.
- 4.º Actas del escrutinio general.
- 5.º Edicto exponiendo al público los nombres de los candidatos elegidos.

Y 6.º Papeletas de candidaturas que habiendo sido objeto de protesta, han debido conservarse.

Que el mismo Jefe, en oficio fecha 11 de enero volvió á interesar la remisión de los citados documentos á correo vuelto, habiéndose recibido en el día de hoy una comunicación del Alcalde á la cual se acompañan certificaciones del acta de nombramiento de Interventores para las mesas, pero no las listas de votantes como se dice en la misma comunicación. En este oficio se afirma que no se formó acta de escrutinio general, por cuanto cada distrito tiene elección propia y el día de la elección ó sea el 19 de noviembre, se vió el resultado de la votación y del escrutinio que fué todo un acto. Que el edicto exponiendo las listas al público no puede

presentarse, por que en el momento que se expusieron fué sustraído tal vez por los reclamantes y que no se conservaron las papeletas de candidatos por cuanto nada se reclamó en el acto y sí después de terminada la elección:

Considerando:

1.º Que la circunstancia de pertenecer un elector á un distrito determinado no le priva de poder ser elegido Concejal por otro, pues no hay disposición alguna legal que lo contrario establezca, por lo que la Mesa al anular por esta razón determinadas papeletas en el distrito del sur cometió un exceso de atribuciones y alteró por completo el resultado de la elección, declarando Concejal al que obtuvo once votos y no al que figuraba el primero en otra candidatura que obtuvo veintitres votos, alteración que no puede subsanarse por haber sido destruidas las papeletas y no constar en acta el nombre del que figuraba el primero en las veintitres que fueron anuladas.

2.º Que esta misma falta se observa en el distrito del Norte, por lo que á ambos tiene perfecta aplicación lo anteriormente expuesto.

3.º Que la Mesa, con arreglo á lo determinado en el apartado 2.º, artículo 32 del Real decreto de 5 de noviembre de 1890, no pudo descontar voto alguno sino completarlo al primero ó primeros hasta el número de candidatos de los que cada elector tenía derecho á votar.

4.º Que debe reputarse cierto el hecho de haberse depositado las papeletas en el distrito del Norte en una olla de barro, pues los Concejales elegidos nada dicen en su escrito de defensa respecto á este particular, y siendo así, resulta infringido el apartado 2.º, artículo 28 del Real decreto de 5 de noviembre de 1890, el cual determina que la urna de las votaciones será de cristal ó vidrio transparente.

5.º Que según se expresa en la comunicación del Alcalde recibida en esta fecha, no se celebraron los escrutinios generales que previene el art. 50 del Real decreto de 5 de noviembre de 1890, y en su consecuencia no se extendieron actas ni se expusieron al público el resultado de los escrutinios y la lista de los definitivamente elegidos, como previene el art. 3.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891, precep-

tos legales que han quedado sin cumplir, pues la exposición de listas que se dice se hizo al público, fué según se deduce de los hechos expuestos y se afirma por el Alcalde en su informe de 23 de diciembre último, la que previene el art. 35 del primero de los decretos citados que se haga en la parte exterior del edificio en que se ha verificado la elección, lo que es muy distinto de lo que ordenan los otros artículos citados y de que no puede prescindirse en ninguna elección no siendo bastantes como suponen los Concejales elegidos, los escrutinios parciales.

6.º Que estos hechos por su importancia y por la imposibilidad que existe de determinar qué candidatos obtuvieron mayor número de votos son bastantes á invalidar la elección, pues el expediente que la misma abraza no puede retrotraerse á período alguno comenzando por el de los escrutinios parciales.

7.º Que los demás hechos expuestos en el escrito de protesta no envuelven importancia, y la afirmación que se hace relativa á que debe existir un solo distrito es inexacta y contraria á la ley, pues el Real decreto de 5 de noviembre de 1890 reformando los artículos 34 y 35 de la ley Municipal, estableció dos distritos para el caso en que los residentes excediesen del número de 800 como acontece en el pueblo de Alberite, y así lo tiene establecido la Junta provincial del Censo electoral, se acordó:

1.º Declarar nulas las elecciones municipales celebradas en el pueblo de Alberite en los dos distritos que comprende.

2.º Interesar al Sr. Gobernador civil de la provincia se sirva designar día para que tengan lugar las nuevas elecciones y demás actos hasta la constitución del nuevo Ayuntamiento, y en el caso de que el acuerdo de la Comisión provincial resulte ejecutorio, según determina la Real orden de 19 de noviembre de 1892, inserta en la *Gaceta de Madrid* de 22 del mismo.

3.º Interesar á dicho Sr. Gobernador disponga vuelvan al ejercicio de sus funciones el Alcalde y Concejales que las ejercían el año anterior y antes del día primero del mes corriente, y

4.º Apercibir severamente al Alcalde y Secretario por la informalidad y deficiencias que presenta el expediente de elecciones y su negligencia al remitir los documentos que se le han pedido.

Vista la instancia dirigida al Sr. Gobernador civil de la provincia con fecha 26 de diciembre último y pasada á la Comisión provincial para que emita informe en 28 del mismo en la que D. Francisco Miguel, vecino de Autol, protesta la capacidad de D. Anselmo Pérez y Sáenz, Concejales elegidos en la última elección para formar parte del Ayuntamiento de dicho pueblo por suponerle que mantiene contienda con la citada Corporación por no haber liquidado sus cuentas como Alguacil y Re-

caudador de un repartimiento municipal en los años de 1885 á 1889:

Considerando que la mencionada protesta puede formularse y estar comprendida en el primer inciso apartado 1.º art. 12 del Real decreto de 24 de marzo de 1891, por lo que y con arreglo á dicha disposición se hace preciso que el Gobierno de S. M. ordene la instrucción del oportuno expediente que será resuelto por el Sr. Gobernador civil de la provincia, previa audiencia del interesado é informe de esta Comisión provincial:

Considerando que aun cuando no se estimase necesaria la autorización del Gobierno de S. M. el expediente carecería de estado para que pudiera ser informado definitivamente por la Comisión provincial por no haber sido oída la persona objeto de la protesta; se acordó informar al Sr. Gobernador civil de la provincia que procede dar conocimiento al Gobierno de S. M. de la expresada protesta á fin de que autorice la formación del expediente cuya tramitación y resolución habrá de ajustarse á lo dispuesto en el apartado 1.º art. 12 del Real decreto de 24 de marzo de 1891.

Examinado el expediente promovido por D. Rufino Miguel, D. Tomás García y D. Fermín Espinosa, vecinos de San Asensio, en solicitud de que se declare incapacitados para el ejercicio del cargo de Concejales á D. Domingo Guzmán Alonso, D. Aquilino Sodupe y D. Eloy Ríos, elegidos para el expresado cargo en la última elección:

Resultando que durante el plazo á que se contrae el apartado 1.º art. 4.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891, no se interpuso protesta ni reclamación alguna contra la capacidad de dichos señores:

Resultando que con posterioridad ha llegado á noticia de los exponentes que dichos señores tienen parte directa é indirecta en el arriendo del impuesto de consumos, por lo cual les suponen comprendidos en el caso 4.º art. 43 de la ley Municipal:

Resultando que en instancia fecha 27 de diciembre último dirigida al Sr. Gobernador civil de la provincia denunciaron la expresada incapacidad y solicitaron la instrucción del oportuno expediente con arreglo al art. 12 del citado Real decreto acompañando una escritura privada y una certificación comprensiva de la adjudicación del remate expresado:

Resultando que el Sr. Gobernador civil de la provincia en oficio fecha 28 de diciembre pasó el expediente á informe de la Comisión provincial.

Visto el apartado 2.º, art. 11 del Real decreto de 24 de marzo de 1891, según el cual las protestas que se formulen contra la capacidad de Concejales por causas sobrevenidas después de la elección, se incoarán y sustanciarán en la forma establecida en los artículos precedentes de dicho Real decreto.

Visto el apartado 1.º, art. 12 del expresado Real decreto cuya redacción literal es la siguiente: «Cuando algún

Concejales hubiese sido elegido en condiciones de incapacidad ó incurriere en ella después de elegido, aun cuando no se haya suscitado reclamación alguna, el Gobierno podrá ordenar la instrucción de expediente especial en depuración de este extremo cuyo expediente se sustanciará con audiencia del interesado é informe de la Comisión provincial resolviéndose por el Gobernador de la provincia:»

Considerando que la incapacidad que se supone asiste á los señores mencionados, hállese comprendida en el primer inciso apartado 1.º, art. 12 del Real decreto de 24 de marzo de 1891, por lo que se hace preciso que el Gobierno de S. M. autorice la formación del expediente que habrá de ser tramitado en la forma que determina el precepto legal que aparece copiado:

Considerando que aun cuando se estimase innecesaria la autorización del Gobierno de S. M., el expediente carecería de estado para que la Comisión provincial pudiera emitir dictamen sobre el fondo que envuelve por no aparecer que se haya dado audiencia á los interesados y que son los Concejales, cuya capacidad legal para el ejercicio del cargo ha sido objeto de reclamación, requisito indispensable para ello, según determina el apartado 1.º art. 12 de dicho Real decreto, se acordó informar al Sr. Gobernador civil de la provincia que procede dar conocimiento al Gobierno de S. M. de la mencionada protesta á fin de que autorice la formación del expediente, cuya tramitación y resolución habrá de ajustarse á lo dispuesto en el apartado 1.º, art. 12 del Real decreto de 24 de marzo de 1891.

Vista una instancia fecha 8 del mes actual, en la que D. Eustasio Maestu, vecino de Agoncillo, protesta la capacidad de los Concejales D. Manuel Viana y D. José Burgos por concurrir en ellos el concepto de deudores á fondos públicos.

Vistos los artículos 4.º, 11 y 12 del Real decreto de 24 de marzo de 1891:

Considerando que las protestas formuladas contra la capacidad de los Concejales han de formularse ante los Ayuntamientos y dentro del término de ocho días á contar desde la exposición al público de los Concejales elegidos:

Considerando que las que se formulen después de la elección por causas sobrevenidas con posterioridad á este acto habrán de interponerse también ante los Ayuntamientos tramitándose y resolviéndose en la forma preceptuada en el citado Real decreto de 24 de marzo de 1891:

Considerando que si algún Concejales hubiese sido elegido en condiciones de incapacidad, el expediente que se instruya deberá resolverse por el Gobernador civil de la provincia:

Considerando que la protesta mencionada se halla mal interpuesta fuera de tiempo hábil y carece de estado para que pueda ser objeto de resolución, se acordó declarar no ha lugar á en-

tender en la instancia de que se ha hecho mérito.

Examinado el expediente promovido por el Ayuntamiento de Manzanares de Rioja, en solicitud de que se requiera de inhibición al Juzgado de primera instancia de Santo Domingo de la Calzada á fin de que se separe del conocimiento de una demanda de interdicto formulada por D. Isidro Gómez Val, para recobrar la posesión de un inmueble urbano y del cual resulta:

Que el Sr. Gómez Val, ocupaba gratuitamente y por tolerancia del Ayuntamiento desde que llegó al pueblo, un pajar en el centro del mismo y en el cual ejercía su oficio de herrero, cuyo pajar era propiedad del Municipio según resultaba del catastro formado en el año 1753 y en él ha ejecutado varias obras de entretenimiento y conservación satisfaciendo su importe con cargo á fondos municipales.

Que necesitando el Ayuntamiento el mencionado predio para destinarlo á otros usos, acordó en sesión de 3 de septiembre último requerir verbalmente al Sr. Gómez Val para que desalojara el inmueble y entregase los objetos en él existentes, comisionando al efecto el Regidor Síndico.

Que este Concejales en sesión de 10 de septiembre puso en conocimiento del Ayuntamiento que Gómez Val había desalojado el pajar á la menor indicación que se le hizo entregándole la llave, de cuyo hecho la Corporación municipal se limitó á manifestar quedaba enterada.

Que Gómez Val, acudió al Juzgado de primera instancia de Santo Domingo de la Calzada con la demanda de que se ha hecho mención adicionando el incidente de pobreza para litigar, y el Ayuntamiento en sesión de 14 de diciembre resolvió previa consulta verbal de letrado y que hizo el Alcalde acudir ante el Sr. Gobernador civil de la provincia para que dirigiese al Juzgado el oportuno requerimiento á fin de que se separara del conocimiento de la expresada demanda.

Que cumpliendo el Alcalde con el citado acuerdo dirigió al Sr. Gobernador civil de la provincia con fecha 30 de diciembre una instancia solicitando el requerimiento de inhibición exponiendo los hechos, fundamentos de derecho y textos legales que estimó oportunos.

Que al expediente se acompaña una relación de pagos hechos por el Ayuntamiento hasta el año 1874 para entretenimiento y conservación del pajar, y una información testifical practicada ante el Sr. Juez municipal y promovida por el Regidor Síndico en la cual se justifica; que el mencionado edificio es propiedad del Municipio, de él ha dispuesto como cosa propia y ha ejercido sobre el mismo una posesión constante, recogiendo la llave y entregándola á los herreros según los casos, pero sin que se citen fechas, y

Que en tal estado el expediente se ha pasado á informe de la Comisión provincial, con fecha 5 del mes corrien-

te en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto de 8 de septiembre de 1887.

Vistos el caso 3.º, parte 2.ª, art. 72 de la ley Municipal, según el cual corresponde al Ayuntamiento el cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos correspondientes al Municipio.

El caso 5.º, art. 73 de la misma, preceptuando como obligación de los Ayuntamientos la custodia y conservación de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo.

El art. 89 de la expresada ley determinando que los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia.

La Real orden de 14 de noviembre de 1879 inserta en la *Gaceta de Madrid* del 27 del mismo, según la cual los Ayuntamientos pueden reivindicar las intrusiones recientes y fáciles de cometer, entendiéndose por tales aquellas que no exceden de año y día.

El art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, con arreglo al cual la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles corresponde á los Jueces y el 51 de la ley de Enjuiciamiento por el cual la jurisdicción ordinaria es la competente para conocer de los negocios civiles.

El art. 430 al 466 del Código civil regulando el derecho de posesión:

Considerando que la acción del Ayuntamiento únicamente puede dirigirse á restablecer las intrusiones que sean recientes y fáciles de comprobar y ni en los documentos que al expediente se acompañan ni en la información testifical que se ha practicado se justifica este extremo ó sea que el Sr. Gómez Val, haya estado en posesión de la finca menor tiempo de año y día:

Considerando que los derechos de los Ayuntamientos respecto á la conservación de bienes únicamente se extienden á la facultad que expresa la Real orden citada de 14 de noviembre de 1879:

Considerando que el interdicto no afecta al derecho de propiedad sino tan solo al de posesión en la cual ha estado el demandante hasta que se le requirió para la entrega de la llave y objetos existentes en el predio:

Considerando que no obsta para ello la circunstancia de que Gómez Val haya ocupado la finca gratuitamente y por tolerancia del Ayuntamiento:

Considerando que las cuestiones nacidas del derecho de posesión son eminentemente civiles y lo es en el presente caso, por no ser aplicable la excepción que expresa la Real orden de 14 de noviembre de 1879, por lo que tampoco resulta de aplicación lo dispuesto en el art. 89 de la ley Municipal, se acordó informar al Sr. Gobernador civil de la provincia que procede desestimar lo solicitado por el Ayuntamiento y Alcalde de Manzanares de Rioja.

Se levantó la sesión.—El Secretario, Joaquín Farias.

ANUNCIOS OFICIALES

Don Jorge Blasco, Alcalde constitucional de esta villa,

Hago saber: Que debiendo procederse á la formación del apéndice y confección del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1894-95, los contribuyentes que en este término municipal hayan tenido alteración en su riqueza, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de quince días las relaciones de alta y baja debidamente reintegradas, y acompañando á ellas los documentos que justifiquen su adquisición, y se advierte á los mismos, que pasado el término que se señala no serán admitidas.

Pedroso, 27 de febrero de 1894.—
Jorge Blasco.

Don Julián Pérez Ruiz, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa,

Hago saber: Que debiendo procederse á la formación del amillaramiento que en el próximo ejercicio de 1894 á 1895 ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial, los contribuyentes de este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza, presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento dentro del término de quince días las relaciones de alta y baja extendidas en el papel correspondiente y acompañadas de los documentos que justifiquen su adquisición y se advierte á los mismos que pasado el término que se señala no serán admitidas.

Baños de Rioja y febrero 28 de 1894.—
El Alcalde, Julián Pérez.

Don Pío Ruiz Eguizabal, Alcalde constitucional de esta villa,

Hago saber: Que debiendo procederse á la formación del apéndice y confección del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1894-95, los contribuyentes que en este término municipal hayan tenido alteración en su riqueza, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de quince días las relaciones de alta y baja debidamente reintegradas, y acompañando á ellas los documentos que justifiquen su adquisición, y se advierte á los mismos, que pasado el término que se señala no serán admitidas.

Préjano, 28 de febrero de 1894.—
Pío Ruiz.

Don Juan Mateo García, Alcalde Presidente de esta villa de Zorraquín,

Hago saber: Que debiendo procederse á la formación del apéndice y confección del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1894-95, los contribuyentes que en este término municipal hayan tenido alteración en su riqueza, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de quince días las relaciones de alta y baja debidamente reintegradas, y acompañando á ellas los documentos que justifiquen su adquisición, y se advierte á los mismos, que pasado el término que se señala no serán admitidas.

Zorraquín, 28 de febrero de 1894.—
Juan Mateo.

Don Melitón Delgado, Alcalde Presidente de este Ayuntamiento,

Hago saber: Que habiéndose formado el Registro fiscal de todos los edificios y solares existentes en este término municipal, la Junta pericial ha acordado que se exponga al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días á contar desde esta fecha, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer dentro de dicho plazo las reclamaciones que consideren justas por medio de instancia dirigida á la referida Junta y acompañada de los documentos justificativos correspondientes.

Lo que se anuncia por el presente edicto para conocimiento de los interesados, á fin de que hagan uso del derecho que les concede el art. 19 del reglamento de 24 de enero de 1894.

Dado en Villarejo á 1.º de marzo de 1894.—El Alcalde, Melitón Delgado.—P. S. M., el Secretario, Julián Matute.

JUZGADO MUNICIPAL DE LOGROÑO

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 1.ª decena del mes de marzo de 1894.

DIAS	NACIDOS VIVOS						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS						TOTAL de ambas clases.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIM.			LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIM.				TOTAL MUERTOS	
	Varones.	Mujeres.	Total.	Varones.	Mujeres.	Total.	Varones.	Mujeres.	Total.	Varones.	Mujeres.	Total.			
1	1	2	3	"	"	"	3	"	"	"	"	"	"	"	3
2	"	1	1	1	"	1	2	"	"	"	"	"	"	"	2
5	1	"	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	1
7	4	1	5	"	"	"	5	"	"	"	"	"	"	"	5
8	"	2	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	2
9	1	"	1	1	"	1	2	"	"	"	"	"	"	"	2
10	2	"	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	2
TOTAL.	9	6	15	2	"	2	17	"	"	"	"	"	"	"	17

DEFUNCIONES registradas en dicho Juzgado durante la 1.ª decena del mes de marzo de 1894, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS	FALLECIDOS								TOTAL GENERAL
	VARONES				HEMBRAS				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1	1	"	"	1	"	"	"	"	1
3	"	1	"	1	"	"	"	"	1
4	"	"	"	"	1	"	"	1	1
5	1	"	"	1	"	"	"	"	1
6	1	"	"	1	"	"	"	"	1
7	1	"	"	1	"	"	"	"	1
8	"	"	"	"	1	"	"	1	1
9	2	"	1	3	"	"	"	"	3
10	"	1	2	3	1	"	"	1	4
TOTAL.	6	2	3	11	3	"	"	3	14

Logroño, 11 de marzo de 1894.—El Juez municipal, Florentino Sacristán.

